

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) d dos mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha febrero 18 de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por los señores JOSE NOÉ CARPINTERO ARIZA, JOSE DEL CARMEN CARPINTERO CABALLERO, MARIA NICOLASA ARIZA ROMERO, JUAN PABLO CARPINTERO ARIZA y ANA ISABEL CARPINTERO ARIZA contra los señores JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ y ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA.-

A N T E C E D E N T E S

Los señores JOSE NOÉ CARPINTERO ARIZA, JOSE DEL CARMEN CARPINTERO CABALLERO, MARIA NICOLASA ARIZA ROMERO, JUAN PABLO CARPINTERO ARIZA y ANA ISABEL CARPINTERO ARIZA presentaron demanda contra los señores JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ y ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA, para que previo los tramites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se declare civilmente responsables a los demandados de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente causado el 20 de julio de 2009, y del que resultó víctima inmediata el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA y se les condene al pago de los mismos.-

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos fácticos:

Se señala que el 20 de julio de 2009, el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue invitado por el señor CESAR PALMA TORRES a jugar un partido de futbol en la cancha de la finca "Hacienda La Fortaleza" ubicada en el barrio Manzanares del Municipio de Baranoa, de propiedad del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ.-

Que el menor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, se encontraba observando el partido de futbol cuando fue embestido o arrollado por la camioneta marca Toyota Land Cruiser FZJ de placas CRM 505, modelo 1996, de servicio particular, color rojo perlado conducida por el demandado, JULIO CESAR POLANIA, causándole trauma severo en el pierna derecha, el cual fue trasladado inmediatamente por el conductor al Hospital de Baranoa, como consta en la denuncia presentada por el padre del menor en la Fiscalía de Baranoa, el día 29 de julio de 2009.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

Que debido a la gravedad de las heridas, fue remitido a la Clínica de Fracturas de la esta ciudad, y posteriormente a la Clínica "El Sol" debiendo el padre del menor firmar una letra de cambio para su atención, toda vez que el conductor del vehículo se negaba a entregar los documentos del SOAT.-

El diagnóstico al momento del ingreso fue "...paciente que sufrió accidente de tránsito con posterior trauma de miembro inferior derecho, columna asociado a limitación de movilización. Se ordena rx de tórax y columna, reconstrucción arterial con injerto más reconstrucción venosa trombectomia..." se ordenó procedimiento quirúrgico urgente.

El menor fue dado de alta el 1º de agosto de 2009, al haberse rebasado la cobertura del SOAT del vehículo, siendo trasladado a la Clínica de la Policía Nacional para continuar con el tratamiento médico.-

El joven fue examinado y valorado por Medicina Legal, la cual el 4 de mayo de 2010, determinó incapacidad definitiva de 90 días, con secuelas como deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho.-

Al momento del infortunio el joven se destacaba como promesa del futbol y a raíz del accidente no ha podido, ni podrá seguir practicando dicho deporte. Así mismo, al término de la incapacidad, no ha podido realizar labores productivas con la misma destreza y normalidad conque las realizaba, ocasionando padecimientos económicos y emocionales, a él y a su grupo familiar.-

La demandada ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA, al momento del suceso, fungía como propietaria del automotor de placas CRM 505, modelo 1996, de servicio particular, color rojo perlado.-

Los demandados son renuentes a sufragar los gastos ocasionados con su actuar culposo, así como cualquier acercamiento para tratar el asunto, como se demuestra con la constancia de no conciliación.-

Los daños físicos, orgánicos y emocionales sufridos por el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, con ocasión del accidente, las fuertes dolencias y malestares, e imposibilidad de apoyar la pierna derecha, puede repercutir en una dolencia más grave, como lo es la desviación de la columna vertebral, debiendo la familia sufragar los gastos de desplazamiento, medicinas, entre otros, circunstancias que ha sumido a la familia en serias dificultades económicas y en una profunda tristeza y angustia, recurriendo a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

solidaridad de los familiares y amigos para realizar gastos complementarios, consecuentes de su infortunio, incurriendo en préstamos de usureros para su sustento básico.-

Por reunir los requisitos para ello, se admitió la demanda en Abril 24 de 2012, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, ordenándose la notificación a los demandados, quienes fueron notificados el 31 de agosto de 2012, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentaron excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.-

En Agosto 1º de 2013, se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del C. de P.C.; el 31 de enero de 2014, se abrió el proceso a pruebas; el 20 de noviembre de 2014, se ordena alegar de conclusión y luego de varias redistribuciones para el conocimiento de este proceso, en marzo 10 de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, lo remitió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó el conocimiento por auto del 20 de junio de 2018 y profirió sentencia en febrero 18 de 2020, no accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que se concede el mismo en el efecto suspensivo.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual y de las actividades peligrosas con presunción de culpa, y luego de analizar lo manifestado por los declarantes, concluye que no queda duda alguna, que el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, para el momento del accidente, no conducía el vehículo que generó el daño –cuatrimoto buggy-, por lo que resulta imposible enrostrarle a éste alguna conducta culposa, es más se hace inviable la presunción de culpa, en tanto el daño que se pretende sea resarcido no se deriva de la conducción de un vehículo por parte de los demandados.-

Señala que tampoco puede predicarse la coexistencia del nexo de causalidad, situación que lleva a concluir la improcedencia de la acción implorada por la falta de satisfacción de sus requisitos cardinales, sin que sobre llamar la atención en que el cumplimiento de la carga que le corresponde al actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 177 del C.G.P., le obliga a desarrollar una actividad probatoria juiciosa, a fin de traer convicción sobre los hechos enunciados en el pliego incoativo, y no, sobre cuestiones ajenas a éste, que por su obviedad, no pueden ser objeto de estudio, en atención al principio de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

la congruencia.-

Finalmente considera que según se percibe de la conducta procesal asumida por los demandantes, y de sus alegaciones, estos pretenden una variación en el tipo de responsabilidad que inicialmente le atribuían a los demandados, esto es, pretenden pasar de la responsabilidad por actividades peligrosas – art- 2356 C.C-. a aquella que se deriva del hecho ajeno o el causado por un trabajador –arts. 2347 y 2349 C.C.-, proceder que no resulta admisible desde la óptica procedimental, pues admitir ello sería tal como cercenar el debido proceso y derecho a la defensa que les asiste a los demandados, razones por las cuales deniega las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye que en la demanda se persigue la indemnización para los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 20 de julio de 2009, no existiendo duda de que ocurrió en la finca La Fortaleza, de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, aclarando en audiencia celebrada en el hecho No. 5, afirmando que el accidente acaecido fue realizado por vehículo BUGGY y no en el anotado en la demanda de placas CRM 505, haciendo uso del parágrafo 6 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.-

A pesar de haberse solicitado, no se encuentra vinculado como Litis consorte dentro del proceso al señor CARLOS PATRON, quien aceptó que fue la persona que prendió el buggy, que causó el accidente al demandante, manifestando este que lo hizo previa orden del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, quien era consciente que su trabajador no era mecánico ni sabía manejar, induciéndolo a actuar en una actividad peligrosa con un vehículo de su propiedad que trajo como consecuencia el accidente.-

Que al aclarar el hecho No. 5 de la demanda, se dejó por sentado que no era como se decía en la demanda principal, reformando el mismo, manifestando que en el accidente no había intervenido la camioneta de placas CRM 505 sino un BUGGY de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de proferirse la sentencia, por lo cual solicita la revocatoria de la sentencia impugnada.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

cometido."

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

En el presente asunto, se alegó en el libelo demandatorio, que en el hecho acaecido en Julio 20 de 2009, el Joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue embestido o arrollado por la camioneta de placas CRM 505, conducida por el demandado JULIO VESAR POLANIA MARTINEZ, de propiedad de la señora ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA, cuando se encontraba en la cancha de la finca "Hacienda Fortaleza" ubicada en el municipio de Baranoa, de propiedad del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ.-

En el curso del proceso se estableció que:

a.- El accidente ocurrió el día 20 de julio de 2009, en la finca de propiedad del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, "Hacienda La Fortaleza", ubicada en el municipio de Baranoa, Atlántico.-

b.- El joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue embestido por un BUGGY que pertenece a la finca de propiedad del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, para uso de sus hijos en la finca antes mencionada.-

c.- El señor CARLOS PATRON, empleado de la finca, fue la persona que accionó el BUGGY que embistió al joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA.-

De lo anterior, se desprende que lo efectivamente ocurrido, no guarda

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

relación con los hechos de la demanda y por los que se está solicitando la condena a los demandados, según los cuales, el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue embestido por una camioneta de placas de placas CRM 505, conducida por el demandado JULIO VESAR POLANIA MARTINEZ y de propiedad de la señora ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA.-

El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que establece:

"Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en ésta.***

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

Al respecto, se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC4257-2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"1.- El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Así lo establecen los artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «fija sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las 17 Radicación n.º 11001-31-03-041-2010-00514-01 partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada.

(...)

Así lo ha reconocido esta Corporación:

*[Clumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, **bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las***

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

2.- El fallo emitido de espaldas a esta exigencia es susceptible de impugnación, incluso por la senda extraordinaria, en tanto es causal de casación que la 3 Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189. 18 Radicación n.º 11001-31-03-041-2010-00514-01 sentencia no esté «en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio» (numeral 2 del artículo 368).

Se trata de un error in procedendo, por suponer un desconocimiento de los límites a la actividad jurisdiccional que debe ejercer el fallador, quien decide la controversia por fuera de las pretensiones reclamadas (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación o demostración (citra petita), como lo ha enseñado la Corte:

*Su cumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y **en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...** (SC1806, 25 feb. 2015. Rad. n.º 2000-00108-01).” (Se resalta).-*

En el caso que nos ocupa, pretende la parte demandante – impugnante, que se profiera sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, con apoyo en hechos diferentes a los invocados en la demanda, lo cual va en contravía del principio de congruencia que debe cumplir toda sentencia judicial.-

Alega en su escrito de impugnación que en la audiencia celebrada aclaró el hecho No. 5 de la demanda, afirmando que el accidente acaecido fue realizado por vehículo BUGGY y no en el anotado en la demanda de placas CRM 505, haciendo uso del parágrafo 6 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.-

El parágrafo 6 del artículo 101 del C. de P.C. vigente para la época en que se realizó la audiencia, señala:

"PAR. 6º.- Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.”.-

Teniendo en cuenta la norma anterior, con la etapa de fijación de hechos, lo que perseguía el legislador, era que las partes determinaran en ese momento procesal, cuáles eran los hechos sobre los cuales estaban de acuerdo, y con base en ello, no había lugar a decretar prueba alguna para su demostración.-

Analizada la audiencia que se realizó el día 13 de agosto de 2013, al momento de fijar los hechos, se dejó determinado que los apoderados de las partes allí presentes se pusieron de acuerdo en los hechos 1º y 5ºA parcialmente en el sentido que el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA era menor de edad y se encontraba en la Cancha de Fútbol ubicada en la Hacienda La Fortaleza, lugar donde ocurrió el accidente. El hecho 13º parcialmente en el sentido que la señora ZILLAH PATRICIA GALLO PEÑA, es la propietaria de la camioneta Toyota en el momento del accidente.-

A continuación el apoderado judicial de la parte demandante, se ratifica en cuanto a las pretensiones de la demanda y “aclara” el hecho 5ºA en el sentido que le joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue arrollado y embestido en la Finca Hacienda La Fortaleza, fue un vehículo BUGGY de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ y se ratifica de los hechos en que ni hubo acuerdo.-

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que se ratifica en las pruebas solicitadas en la excepción de mérito presentada y sobre los hechos que no fueron meritorio de común acuerdo.-

De acuerdo a lo ocurrido en dicha diligencia, al no existir acuerdo entre las partes, en lo relatado en el hecho 5ºA, procedía decretarse las pruebas solicitadas, para efectos de que la parte demandante demostrara que el accidente ocurrió tal y como estaba allí señalado, o lo contrario, la parte demandada demostrara que el accidente no ocurrió como se encontraba relatado.-

No es de recibo lo alegado por el impugnante, en el sentido que se había aclarado, ese hecho, por cuanto no existió acuerdo entre las partes, por el contrario, la parte demandada no lo aceptó y se ratificó en lo alegado en la excepción de mérito presentada.-

Para efectos de tener por modificados los hechos de una demanda y sus

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

pretensiones, el camino a seguir es el señalado en el artículo 93 del C.G.P. y como este proceso, se tramitó con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, el camino a seguir era el señalado en el artículo 89 del C. de P.C. que disponía:

"ART. 89.- Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso."

Por tanto, al haberse presentado reforma de la demanda, al momento de proferirse sentencia, debe resolverse con base en los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda.-

Alega el impugnante, que se tenga en cuenta como "prueba sobreviniente" la declaración de parte rendida por el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, recepcionada el día 2 de septiembre de 2014, y al respecto, se tiene, que el artículo 281, inciso 4º del C.G.P. dispone:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio." (...).-

Lo solicitado por el Impugnante no es procedente, por cuanto la declaración rendida por el demandado, no es un hecho modificativo o extintivo, del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, sino por el contrario, la misma es una prueba que se practicó dentro del proceso, donde el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepción de mérito de inexistencia de la causa.-

En relación con la condena en costas, señala la parte impugnante que la ley no permite incluir en el mismo fallo, la liquidación de costas, sino en auto aparte, es de señalar, que en la sentencia el Juez A-quo, hace la condena en costas, y establece el monto de las mismas y posteriormente, la liquidación de las mismas, las hace el Secretario del Juzgado, incluyendo en ella, todas las condenas que se hayan impuesto, teniendo en cuenta para ello, el trámite establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.-

Las anteriores razones son suficientes para no acceder a las pretensiones de la demanda, debiendo revocarse el numeral 1º de la providencia impugnada,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2012-00070-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.292.-

al no haber lugar al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte demandada.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 2º, 3º y 4º, de la Sentencia de fecha Febrero 18 de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 1º de la sentencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ


GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO